

Artículo 10. Principio de Jerarquía.

En el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas, las decisiones del Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Rector, Vicerrectores, Secretario General y Gerente prevalecerán siempre sobre las de los órganos de gobierno de los Departamentos, Facultades, [Escuelas Politécnicas Superiores](#), [Escuelas Universitarias](#), Institutos Universitarios u otros Centros, y las de los órganos colegiados sobre las de los órganos unipersonales, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la legislación vigente o en los presentes Estatutos.

Los artículos que hacían referencia a las Escuelas Politécnicas Superiores y universitarias se han refundido bajo el término “Escuelas”.

Artículo 12. Principios de organización de los órganos de gobierno.

1. El gobierno de la Universidad se organizará sobre la base de los principios siguientes:
 - a) Representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados.
 - b) Elección, conforme se regule en los Estatutos y normas de desarrollo, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de las personas que han de ocupar aquellos órganos unipersonales y de los miembros de los órganos colegiados cuando así lo exijan estos Estatutos.
 - c) Control democrático de todos los órganos de gobierno y representación.
2. Los miembros de la comunidad universitaria se agruparán en uno de los sectores siguientes:
 - a) [Funcionarios de los cuerpos docentes universitarios con título de Doctor.](#)
 - b) [Funcionarios de los cuerpos docentes universitarios sin título de Doctor, docentes e investigadores contratados y becarios de investigación.](#)
 - c) Estudiantes.
 - d) Personal de Administración y Servicios.

*Se han modificado los sectores, en general, de la comunidad universitaria
Han cambiado en el Consejo de Gobierno (art. 20)
Han cambiado en el Claustro (art. 24)
Han cambiado en las elecciones a Rector (art. 33)
Han cambiado en las Juntas de Centro (art. 50)*

Artículo 13. Desempeño de cargos de gobierno interno.

[...]

3. Asimismo, el cargo de Secretario General podrá ser desempeñado por cualquier [funcionario público del grupo A](#) que preste sus servicios en la Universidad.

El artículo 41, referido al Secretario General, ha sido modificado en cuanto al colectivo del que el Rector tiene que elegir a quien ostente este cargo, sustituyéndose la expresión “de entre funcionarios públicos del grupo A...” por la expresión “pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente”.

Artículo 19. Competencias (del Consejo de Gobierno) Letra n)

- k) Aprobar los planes de estudios de los distintos Centros para su presentación al [Consejo de Coordinación Universitaria](#), de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

n) Informar sobre la creación o supresión de Centros dependientes [de las Universidades españolas](#) sitos en el extranjero, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica de Universidades.

k) Actualmente se refiere al Consejo de Universidades.

n) Sería de la Universidad Pablo de Olavide.

Artículo 25. Circunscripciones electorales.

4. La circunscripción electoral del sector de estudiantes será la titulación respectiva. A los solos efectos electorales, se considerarán titulaciones los estudios conjuntos. Para la elección de representantes de estudiantes de tercer ciclo se constituirá una mesa electoral propia cuya circunscripción será toda la Universidad.

Representantes de estudiantes de postgrado

Artículo 40. Funciones del Secretario General.

4. En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General podrá ser asistido por Vicesecretarios Generales que serán nombrados por el Rector de entre los funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad.

El artículo 41, referido al Secretario General, ha sido modificado en cuanto al colectivo del que el Rector tiene que elegir a quien ostente este cargo, sustituyéndose la expresión “de entre funcionarios públicos del grupo A...” por la expresión “pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente”. Habría que decir lo mismo para el caso de los vicesecretarios/las generales.

Artículo 46. Creación, modificación o supresión de Centros.

2. Las propuestas del Consejo Social a las que hace referencia el apartado anterior serán acompañadas de una Memoria justificativa de los aspectos siguientes:

El apartado 1 del artículo 46 ha sido modificado, porque ya no corresponde la memoria justificativa al Consejo Social, sino al Consejo de Gobierno. Por lo tanto, hay que modificar también este apartado del artículo.

Artículo 50. Composición de la Junta de Centro.

2. El Secretario del Centro será un miembro del Personal Docente e Investigador adscrito al Centro, nombrado por el Rector a propuesta del Decano o Decana.

Falta la referencia al Director/a de Centro.

Artículo 54. Órganos de Gobierno unipersonal de los Centros.

2. El Decano o Director de Escuela tendrán el tratamiento de Señor Decano o Señora Decana.

Falta incluir el tratamiento de los Directores de Centro: “Sr. Director o Sra. Directora”

Artículo 62. Creación, modificación y supresión de Departamentos.

5. La Universidad podrá constituir Departamentos interuniversitarios mediante convenios o conciertos con otras universidades. Ello exigirá la aprobación del Consejo de Gobierno y la posterior notificación al Consejo de Coordinación Universitaria.

La notificación se realizará a la Conferencia General de Política Universitaria, el órgano que ha sustituido al Consejo de Coordinación Universitaria (vid, art. 72.4 Estatutos)

Artículo 82. Adscripción de Centros.

1. La adscripción se formalizará mediante un convenio, que especificará su duración, las condiciones para la renovación y la rescisión, así como los siguientes extremos:

la ubicación y sede, que no podrá rebasar el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía; los órganos de gobierno, enseñanzas a impartir, plan docente, número de puestos escolares, plantilla de Personal Docente e Investigador y de Administración y Servicios, financiación y régimen económico, y cualesquiera otros requisitos establecidos en la

legislación que resulte de aplicación.

En el art. 80 se ha introducido una modificación, en orden a permitir que un Centro adscrito esté establecido en otra Comunidad Autónoma, siempre y cuando se cuente con la aprobación de ésta. Por lo tanto, habría que eliminar esa referencia.

Artículo 91. Régimen básico del profesorado contratado.

Apartado 1

e) Profesores Asociados, con dedicación a tiempo parcial y con carácter temporal, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional **fuera de la Universidad**.

Esta referencia no se adapta a la LOU modificada: “fuera del ámbito académico universitario” (art. 53.a LOMLOU)

Artículo 97. Concursos de acceso.

1. Los concursos de acceso convocados por la Universidad serán publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Junta de Andalucía. Los plazos para presentarse a dichos concursos empezarán a correr desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Podrán participar en los concursos, junto a los acreditados para el cuerpo de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa. También podrán participar los profesores de otros Estados miembros de la Unión Europea y los profesores extranjeros **habilitados**, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades y normas de desarrollo.

Debería decir acreditados

112. Derechos de los estudiantes.

j) Disfrutar de becas y ayudas para estudios de **primer y segundo ciclo**, a fin de que nadie quede excluido por causas económicas del estudio en la Universidad.

k) Disfrutar de becas y ayudas para estudios de Doctorado y, en general, de postgrado, según las posibilidades presupuestarias y el expediente académico.

Referencia al Grado

Artículo 221. Fundación Pablo de Olavide.

La Universidad, a través del Rector y del Presidente del Consejo Social, ejerce el patronazgo de la **Fundación Andaluza «Pablo de Olavide»**, de carácter docente e investigador, a través de la cual promueve y desarrolla la relación entre la comunidad universitaria y las entidades locales, en apoyo del desarrollo educativo e investigador y, complementariamente, del desarrollo cultural, social, técnico y económico.

Actualmente se llama “Fundación de Municipios Pablo de Olavide”.

Disposición Adicional Primera. Reglamento para la elección de Rector.

Con carácter previo a la convocatoria de elecciones a Rector, **el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento para la Elección del Rector**.

La Universidad cuenta con este Reglamento.

Disposición Transitoria Primera. Renovación de los órganos de gobierno interno.

Tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos se deberá proceder a la elección de la totalidad de los órganos colegiados y unipersonales que se establecen en los mismos. El **Consejo de Gobierno Provisional** establecerá el calendario y el procedimiento electoral.

Debe referirse al Consejo de Gobierno.

Disposición transitoria cuarta. Composición del Consejo de Gobierno.

En tanto no se creen y entren en funcionamiento Institutos Universitarios de Investigación en la Universidad, la plaza que les corresponde ocupar en el Consejo de Gobierno acrecerá las plazas correspondientes a los Decanos y Directores de Escuela, de manera que habrá **cinco Decanos elegidos por y de entre ellos, y cuatro Directores de Departamento elegidos por y de entre ellos.**

Con los nuevos Estatutos los Directores de Institutos Universitarios no tienen un puesto propio y diferenciado, como antes, sino que se integran en los puestos previstos para los Directores de Departamento. Además, los números han cambiado.

Disposición transitoria quinta. Composición del Claustro.

En tanto no exista en la Universidad número de **profesores funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios** suficiente para proceder a celebrar elecciones en su sector claustral, se considerarán miembros electos por dicho sector los profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios existentes en el momento de la convocatoria a elecciones, aún cuando no se hayan celebrado las mismas.

En el caso a que se refiere el apartado anterior, a los efectos de la composición del Consejo de Gobierno. en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.1, letra b), **de los siete profesores funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios**, uno será profesor titular de Escuela Universitaria si hubiera algún claustral que reúna las dos condiciones.

Ha cambiado la composición de los sectores.

Disposición transitoria sexta. Régimen de dedicación del profesorado contratado.

En tanto se agotan las situaciones reguladas en las **Disposiciones transitorias cuarta y quinta** de la Ley Orgánica de Universidades, el régimen de dedicación del profesorado contratado, así como la determinación de la carga docente anual que pueda asumir, será determinado anualmente por el Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y previo informe de los Departamentos, Centros y órganos de representación laboral del profesorado.

La Disposición Adicional Quinta de la LO Universidades queda sin contenido por el art. 95 de Ley Orgánica 4/2007, de 12 abril

Disposición transitoria Séptima. Profesores eméritos.

La exigencia de **un sexenio de investigación** para acceder a la contratación como profesor emérito se empezará a aplicar respecto a los profesores funcionarios de Escuelas Universitarias transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos..

Su posible reforma queda pendiente de lo que se decida en el Claustro sobre los Profesores Eméritos.